

ACUERDO Nro. 32

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARINILLA, en uso de las atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983 y su Decreto Reglamentario 3496 de 1986; Parágrafo 2° del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994; la Ley 44 de 1990; Ley 1450 de 2011; Ordenanza 16 de 2011; y las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL: Se adopta en el Municipio de Marinilla el Impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO PREDIAL. Lo constituye la existencia de un bien raíz en propiedad o posesión del sujeto pasivo en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO TERCERO: SUJETOS PASIVOS. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y/o poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho del bien proindiviso.

Para los efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO CUARTO: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: La información referente al avalúo catastral de los predios será la que disponga en las bases de datos de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o la dependencia que haga sus veces en la estructura orgánica del Departamento de Antioquia (Ordenanza 16/2011)

ARTÍCULO QUINTO: CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el 1o de enero del respectivo año gravable, a los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal el impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

ARTÍCULO SEXTO: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Marinilla los predios se clasifican así:

SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN:

- **Urbanos:** predios ubicados en la zona urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES: Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

- **Habitacionales o vivienda (1):** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.
- **industriales (2):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Comerciales y/o servicios (3):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Agropecuarios (4):** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).
- **Mineros (5):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Culturales (6):** Los predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), educacionales (Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares), al culto religioso clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Recreacionales (7):** Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.

Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los planes o Esquemas de ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por la

respectiva oficina de Planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

- **Salubridad (8):** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Institucionales (9):** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Lote Urbanizado no Construido (12):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Lote Urbanizable no Urbanizado (13):** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Lote no Urbanizable (14):** Hace referencia los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Vías (15):** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones. Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Unidad Predial no Construida (16):** Son predios que encuentran sometida al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido

construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Parques Nacionales (17):** Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Bienes de Dominio Público (19):** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento, al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Reservas forestales (20):** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Parcelas Habitacionales (21):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o curaduría según el caso.
- **Parcelas Recreacionales (22):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en

su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o curaduría según el caso.

- **Parcelas Productivas (23):** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.
- **Agrícolas (24):** Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- **Pecuarios (25):** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de las especies animales (Empresas avícolas y empresas porcícolas)
- **Servicios Especiales (26):** Predios cuya actividad genera alto riesgo ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustibles, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.
- **Educativos (27):** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).
- **Agroindustriales (28):** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- **Religiosos (29):** Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).
- **Forestales (30):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **Lotes Rurales (31):** Predios localizados en el suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF- que no se

puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TARIFAS: Acorde a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2010, se establecen en Marinilla las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del impuesto predial unificado:

7.1. PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA Y/O HABITACIONALES:

DESTINACION ECONOMICA	HASTA 30 S.M.M.L.V.	MAYOR DE 30 Y HASTA 60 S.M.M.L.V.	MAYORES DE 61 S.M.M.L.V.
(1) Habitacionales o vivienda	5 x mil	6 x mil	8 x mil

7.2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A VIVIENDA Y/O HABITACIONALES:

DESTINACION ECONOMICA	HASTA 80 S.M.M.L.V.	MAYOR DE 80 Y HASTA 160 S.M.M.L.V.	MAYOR DE 160 S.M.M.L.V.
(1) Habitacionales o vivienda	5 X mil	7 X mil	9 X mil

7.3. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINACION DIFERENTE A VIVIENDA:

DESTINACION ECONOMICA	HASTA 80 S.M.M.L.V.	MAYOR DE 80 Y HASTA 160 S.M.M.L.V.	MAYOR DE 160 S.M.M.L.V.
(2) Industrial	14 x mil	15 x mil	16 x mil
(3) Comercial	12 x mil	13 x mil	14 x mil
(4) Agropecuario	5 x mil	6 x mil	8 x mil
(5) Minero	16 x mil	16 x mil	16 x mil

(6) Cultural	6 x mil	10 x mil	16 x mil
(7) Recreacional	16 x mil	16 x mil	16 x mil
(8) Salubridad	6 x mil	10 x mil	16 x mil
(9) Institucional	6 x mil	10 x mil	16 x mil
(12) Lote Urbanizado no construido	20 X mil	20 x mil	20 x mil
(13) Lote urbanizable no Urbanizado	10 x mil	10 x mil	10 x mil
(14) Lote no Urbanizable	5 x mil	5 x mil	5 x mil
(15) vías	5 X mil	5 x mil	5 x mil
(16) Unidad Predial no Construida	10 x mil	10 x mil	10 x mil
(17) Parques Nacionales	6 x mil	6 x mil	6 x mil
(19) Bien de Dominio público	5 x mil	5 x mil	5X mil
(20) Reserva Forestal	5 x mil	5 x mil	5 x mil
(21) Parcela habitacional	5 x mil	7 x mil	9 x mil
(22) Parcela Recreacional	16 x mil	16 x mil	16 x mil
(23) Parcela Productiva	5 x mil	6 x mil	8 x mil
(24) Agrícola	5 x mil	6 x mil	8 x mil
(25) Pecuario	5 x mil	6 x mil	8 x mil
(26) Servicios Especiales	16 x mil	16 x mil	16 x mil
(27) Educativo	5 x mil	5 x mil	5 x mil
(28) Agroindustrial	7 x mil	8 x mil	12 x mil
(29) Religioso	5 x mil	5 x mil	5 x mil
(30) Forestal	5 x mil	8 x mil	14 x mil

(31) Lote Rural	10 x mil	10 x mil	10 x mil
-----------------	----------	----------	----------

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios ubicados en el sector urbano y cuya destinación sea agropecuaria se le cobrará la tarifa establecida para la destinación 13 LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios ubicados en la zona rural del Municipio que tengan construcción y no posean licencia existente en el momento de la aprobación de este acuerdo, se les cobrará la tarifa de 8 x mil y los predios que se encuentren con construcciones ilegales posteriores a la fecha de publicación de este Acuerdo, se les cobrará la tarifa del 16 x mil.

ARTÍCULO OCTAVO: TARIFAS ESPECIALES PARA EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 por mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc); cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal y el CLOPAD, certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.

En todo caso, antes de imponer las tarifas de que trata este artículo, se deberá contar con una certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual debe constar, además de las especificaciones e identificación del predio, las razones para que el mismo amenace ruina.

ARTÍCULO NOVENO: VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación el presente Acuerdo, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el avalúo, no podrá ser superior en más del veinticinco por ciento (25%) al liquidado en el año anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del Catastro.

ARTÍCULO DÉCIMO: AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS: El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio.

En todo caso, se dará cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: AVALÚO FISCAL COMO BASE PARA EL IMPUESTO PREDIAL. Acorde a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3496 de 1983, se establece el avalúo fiscal como base del impuesto predial para predios en los que se cumplan las siguientes condiciones económicas y sociales:

- A. Predios destinados a vivienda y que sean patrimonio de familia inembargable en los cuales el propietario Cabeza de Familia sea de nivel 1 o 2 del Sisben o de la clasificación equivalente que opte el Gobierno Nacional y en los cuales ninguno de los habitantes tenga otra propiedad inmueble.
- B. Predios destinados a vivienda en los cuales habiten personas con alguna discapacidad física previamente certificada por la EPS siempre y cuando pertenezcan al nivel 1, 2 o 3 del Sisben o de la clasificación equivalente que opte el Gobierno Nacional y ninguno de sus habitantes tengan otra propiedad inmueble.

Para el cumplimiento de este artículo, se entenderá que el avalúo fiscal es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral correspondiente.

La existencia de condiciones para la aplicación de este artículo será certificada por las autoridades competentes, incluyendo los soportes que se consideren necesarios en cada caso. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, determinará los beneficiarios de esta norma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. El Municipio en razón a diferentes normas y tratados no podrá cobrar el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas que se calculan con base en el avalúo catastral a los siguientes predios.

- 1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito.
- b) Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
- c) Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- d) Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Marinilla, o haber suscrito acuerdo de pago y estarlo cumpliendo.
- e) Aportar los documentos en que conste que el predio es destinado al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales y organizaciones comunales.

PARÁGRAFO: La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PREDIOS EXENTOS. Son exentos del impuesto predial unificado, por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente acuerdo los siguientes predios:

- a) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica y reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto.
- b) Los inmuebles destinados exclusivamente al ejercicio de actividades propias de congregaciones religiosas, de propiedad de las mismas.
- c) Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, de la sociedad San Vicente de Paúl, siempre que acrediten su personería jurídica sin ánimo de lucro, se trate de inmuebles de propiedad de las mismas y se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de su objeto social.
- d) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- e) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Marinilla destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia.

- f) Los bienes fiscales del Municipio.
- g) Los bienes recibidos por el Municipio de Marinilla en calidad de comodato, por el término de duración del mismo.
- h) Los inmuebles de propiedad de Hospital de Marinilla que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- i) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Marinilla y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- j) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
- k) Todo bien se uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARÁGRAFO: La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Tendrán tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco (5) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acrediten que cumplen con tal condición:

- a) Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, siempre y cuando suscriban y cumplan con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
- b) Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS. El reconocimiento de los beneficios de prohibido gravamen, exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente acompañada de las certificaciones y demás requisitos exigidos previamente. Los beneficios regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud, podrán ser revisados en cualquier momento y no podrán exceder de 10 años.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. El cambio de las condiciones que hacen que el predio sea de prohibido gravamen, exento y de tratamiento especial, dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DESCUENTO POR PAGO TOTAL DE LA VIGENCIA Los contribuyentes que cancelen el Impuesto predial Unificado correspondiente a la anualidad en su totalidad antes del 31 de marzo del año respectivo, gozarán de un descuento o rebaja del diez (10) por ciento del valor total a pagar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DESCUENTO POR DESTINACION el subsidio establecido en el Acuerdo 12 de mayo 31 de 2004 también se aplicará a la destinación económica 24 (Agrícola).

PARÁGRAFO: El subsidio establecido mediante el Acuerdo 12 de mayo 31 de 2004 solo será aplicable para la vigencia fiscal respectiva

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto predial unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda, para periodos anuales comprendidos entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

El pago del impuesto predial se hará por trimestres vencidos así: El primer trimestre hasta el 31 de marzo, el segundo trimestre hasta el 30 de junio, el tercer trimestre hasta el 30 de septiembre y el cuarto trimestre hasta el 31 diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liqui

de hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO CUARTO: Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECARGOS los intereses o recargos por mora en la cancelación del impuesto Predial Unificado, serán calculados con base en la tasa de interés vigente para el impuesto a la renta establecido por el Estatuto Tributario Nacional en el momento respectivo del pago.

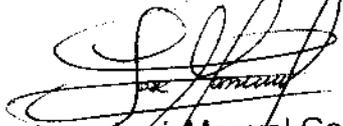
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INDICACIÓN DE FECHAS DE VENCIMIENTO, LUGARES DE PAGO. El pago se hará en la Tesorería Municipal o en las entidades con los cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios, en la siguiente forma:

- a) El pago del impuesto predial se hará por trimestres vencidos así: El primer trimestre hasta el 31 de marzo, el segundo trimestre hasta el 30 de junio, el tercer trimestre hasta el 30 de septiembre y el cuarto trimestre hasta el 31 de diciembre.
- b) A las cuentas canceladas después de la fecha de la factura, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

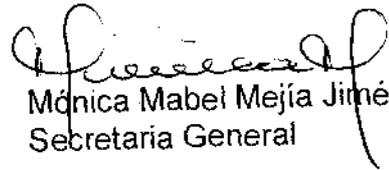
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2014 y derogan las demás normas municipales que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 83 de diciembre de 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase,

Dado en el Recinto Oficial del Concejo Municipal a los 27 días del mes diciembre de 2013.

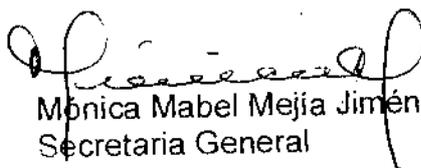


José Manuel González Botero
Presidente



Mónica Mabel Mejía Jiménez
Secretaria General

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo sufrió los debates reglamentarios en sesiones extraordinarias y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el 23 de diciembre de 2013 y el Segundo en Plenaria el 27 de diciembre de 2013, celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.



Mónica Mabel Mejía Jiménez
Secretaria General

"Política como Herramienta de Equidad"

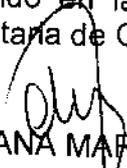
14 14 14 11 Cor 3012428/19 concejoparamaribo.org.ve



Municipio de Marinilla
Secretaria de Gobierno
Nit 890983716-1

Marinilla, Diciembre 30 de 2013

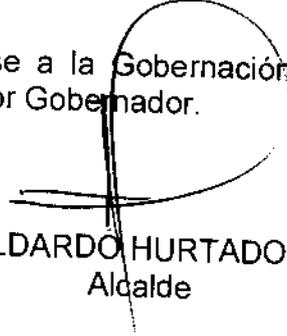
Recibido en la fecha, el Acuerdo No. 32 de 2013, pasó al despacho de la Secretaria de Gobierno.


ADRIANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO
Secretaria de Gobierno

Secretaria de Gobierno, diciembre 30 de 2013

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación del Departamento (Dirección Jurídica) para revisión del Señor Gobernador.


JOSÉ GILDARDO HURTADO ALZATE
Alcalde

PUBLICACIÓN

Informo que este Acuerdo será publicado en diciembre 30 de 2013, en la página Web del municipio www.marinilla-antioquia.gov.co, en cumplimiento del art 81 de la Ley 136 de 1994


ADRIANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO
Secretaria de Gobierno

Revisó: Adriana Gómez
Elaboró: Diana Serna

Marinilla ¡Nuestro Compromiso!
Calle 30 30-13 Parque Principal Teléfono: 548 44 10
Correo Electrónico: gobierno@marinilla-antioquia.gov.co
Visite nuestro sitio web www.marinilla-antioquia.gov.co